

*El impacto de la  
perspectiva de  
género en las  
decisiones  
judiciales en  
materia familiar*



 Mtra. Gabriela Solís de Ibarrola  
Profesora en la Escuela Libre de Derecho  
de la cátedra de Derecho Civil, Personas y Familia

La familia es el medio ambiente idóneo que recibe a todo ser humano desde su nacimiento, donde se procura su desarrollo, crecimiento y acompañamiento, y que se integra por diferentes miembros en relaciones verticales u horizontales. Las relaciones familiares no pueden ser asimétricas, sino que siempre deben desenvolverse en un plano de igualdad y solidaridad, donde se respeten y garanticen los derechos de todos sus miembros, independientemente del rol que asumen entre ellos (como hija, padre, cónyuge, hermano, etcétera).

La familia está integrada por personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad: menores de edad, adultos mayores, personas con discapacidad, mujeres, y aunque la función de la familia es ilimitada, por su naturaleza, debe apreciarse como una red de apoyo en la que nadie sea discriminado por ningún motivo, pues lógicamente cualquier discriminación generaría mayor vulnerabilidad.

En este ensayo queremos hablar brevemente acerca de la discriminación en contra de la mujer que integra una familia y de la manera como la perspectiva de género ha logrado enmendar algunos potenciales efectos discriminatorios que la sociedad y el mismo ordenamiento jurídico han permitido a lo largo de los años.

Según la Convención para la eliminación de todas las formas de violencia en contra de la mujer, la discriminación contra la mujer expresa toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas

política, económica, social, cultural y civil.<sup>1</sup> Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer reconoce que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.<sup>2</sup>

La perspectiva de género es uno de los compromisos asumidos por el Estado mexicano por formar parte del sistema interamericano de protección de derechos humanos en el que, entre otras cosas, se busca garantizar el acceso a las mujeres al goce efectivo de todos sus derechos. Se trata de una herramienta que deben utilizar los juzgadores para visibilizar aquellas situaciones de desigualdad basadas en estereotipos de género y de esta forma enmendar esas diferencias estructurales de nuestra sociedad, eliminando la discriminación basada en consideraciones de género para impartir justicia de manera igualitaria.

La labor de los jueces resulta fundamental pues en su actividad jurisdiccional deben tener esa sensibilidad y aptitud para detectar aquellas situaciones en las que existe una desigualdad entre las partes por motivos de género. Como método de análisis, la perspectiva de género permite que los jueces desempeñen esa difícil tarea que consiste en identificar y remediar esas situaciones que se encuentran muy normalizadas en una sociedad en la que históricamente se le han atribuido ciertos roles a la mujer por el simple hecho de ser mujer. De ahí resulta la necesidad de que nuestros jueces estén calificados para reconocer estos casos y eliminar todas las barre-

<sup>1</sup> Artículo 1o de la Convención para la eliminación de todas las formas de violencia en contra de la mujer adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1979, entrada en vigor el 3 de septiembre de 1981.

<sup>2</sup> Preámbulo de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994.

ras que impidan el acceso a la justicia de todas las mujeres en condiciones de igualdad.

Para implementar este método de análisis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación partió de la base que el género produce impactos diferenciados en la vida de las personas que deben ser tomados en consideración al momento de apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar y aplicar las normas jurídicas, pues sólo así podrían remediarse los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres, niñas y minorías sexuales.<sup>3</sup>

La Suprema Corte ha identificado tres tipos de casos que imponen la obligación de juzgar con perspectiva de género:<sup>4</sup>

1. Aquellos en los que se identifica o alega una situación de poder o asimetría basada en el género;
2. Aquellos en los que se detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría; y
3. Aquellos en los que, a pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciados basados en el género, lo cual muchas veces se expresa mediante estereotipos o roles de género implícitos en las normas y prácticas institucionales y sociales.

<sup>3</sup> Protocolo para juzgar con perspectiva de género a cargo de la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020, p. 119. [https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero\\_2022.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf)

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 128.

La jurisprudencia de nuestro máximo tribunal ha señalado que los elementos que los operadores jurídicos deben tener en cuenta al aplicar de oficio la perspectiva de género para remediar situaciones discriminatorias en una controversia son:<sup>5</sup>

1. Identificar situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género;
3. En caso de que el material probatorio no sea suficiente, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, discriminación o vulnerabilidad;
4. Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,
6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios.

Veamos ahora cinco ejemplos de sentencias de la Primera Sala de nuestra Suprema Corte donde la perspectiva de género ha logrado identificar estas situaciones de desventaja y actuar en consecuencia.

Un caso muy emblemático en el que podemos apreciar la aplicación de esta herramienta es el amparo directo en revi-

<sup>5</sup> Tesis 1a./J. 22/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, Primera Sala, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836.

sión 2293/2013.<sup>6</sup> Este juicio resuelve el caso en el que la madre de un menor de nueve años le demanda al padre el reconocimiento de paternidad y el pago de los alimentos sucesivos y retroactivos. Para determinar si, atendiendo al texto constitucional y a lo dispuesto en la Convención sobre los derechos del niño, el pago de los alimentos debe retrotraerse al nacimiento del menor y no a la presentación de la demanda de reconocimiento de paternidad, la Primera Sala de la Corte concluyó que el derecho del niño a recibir alimentos por parte de ambos progenitores surge desde su nacimiento y por ello puede sostenerse válidamente que la deuda alimenticia también surge a partir de ese momento por lo que resulta aceptable retrotraer la obligación de recibir alimentos al momento de su nacimiento y que esta obligación puede ser exigida en cualquier tiempo por el acreedor.

Al utilizar la perspectiva de género, la Corte sostiene que el juzgador debe ponderar la situación particular de vulnerabilidad de una madre soltera y el contexto social discriminatorio que habitualmente rodea tanto a la mujer como al menor cuyo nacimiento es extramatrimonial. Agrega que, la defeción total o parcial del padre pone en cabeza de la madre una doble carga:<sup>7</sup> cuidar del hijo y la búsqueda de los recursos económicos para su manutención; de manera que al recaer sobre la mujer ambas exigencias se produce un deterioro en su bienestar personal y se lesiona su derecho a la igualdad de oportunidades y al libre desarrollo de su personalidad. Se pone en evidencia el sistema injusto donde la mujer cumple

<sup>6</sup> Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del veintidós de octubre de dos mil catorce.

<sup>7</sup> Podemos agregar varias cargas más puesto que además de cuidar al niño y de mantenerlo, la mujer debe de allegarse de recursos para exigir judicialmente el cumplimiento de las obligaciones del padre, asumir el desgaste físico y emocional de seguir un juicio, defenderse de las ofensas que pueda recibir por parte del progenitor que duda de su paternidad, etcétera.

con exigencia extrema ambos roles, con el consiguiente deterioro de su bienestar personal y el de sus hijos.

Otro caso interesante es el que se resolvió mediante el amparo directo en revisión 7134/2018.<sup>8</sup> En un juicio de divorcio del cual deriva un incidente de liquidación de la sociedad conyugal, la Primera Sala de la Corte se avoca al estudio de la constitucionalidad del régimen legal de sociedad conyugal, en cuanto a su contravención al principio de igualdad, por no contemplar el caso en que uno de los cónyuges, ha incumplido con sus deberes de ayuda mutua y solidaridad, al omitir aportar patrimonialmente y en especie. La Corte sostiene que la violencia económica es uno de los factores contextuales que debe observarse pues las normas deben analizarse bajo una perspectiva de género a fin de garantizar que el ordenamiento jurídico que regula el régimen patrimonial respete el derecho a la igualdad.

Para analizar la norma que prevé el cese de la sociedad conyugal que se actualiza para el caso en que uno de los cónyuges abandone injustificadamente el domicilio conyugal, la Corte estima que debe considerarse que existen otras razones que también podrían justificar que opere esa cesación cuando los cónyuges aún cohabitan dicho domicilio, como sería aquella situación en la que las mujeres desempeñan una doble jornada laboral y además sufren violencia económica.

Por ello, la Primera Sala resolvió que cuando el cónyuge varón se desentiende de proveer de recursos económicos y realizar labores del hogar o cuidado de los hijos injustificadamente, arroja en su cónyuge mujer toda esa carga, lo que ocasiona un efecto nocivo a la sociedad conyugal, en una doble dimensión: la cónyuge que lleve a cabo la doble jornada laboral destinará mayores recursos para compensar el desenten-

<sup>8</sup> Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión del día veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

dimiento del cónyuge en aportar recursos económicos para la manutención del haber común; y la omisión de este último en apoyar con las labores domésticas, repercutirá en que la mujer tenga que destinar otra parte considerable de sus ingresos para sufragar los gastos necesarios para el apoyo que necesita en las labores domésticas y cuidado de hijos o deba acortar su jornada laboral para asumir estas tareas, con la consecuente imposibilidad de obtener un mejor salario.

En el amparo en revisión 331/2019,<sup>9</sup> la Corte se avoca al estudio de la constitucionalidad de la preferencia maternal prevista en el ordenamiento civil para el ejercicio de la guarda y custodia de los niños menores de doce años. En este caso, la juzgadora determinó que la guarda y custodia provisional de una menor debía quedar a favor de su madre, en términos legales.<sup>10</sup> El padre se inconformó alegando la inconstitucionalidad del precepto legal invocado por estimarlo contrario al principio de igualdad y no discriminación.

Al analizar la disposición impugnada, la Primera Sala nos recuerda que en disposiciones como esa, el legislador estableció como directriz para los juzgadores instituciones que, en aquellos casos en los que estuvieran frente a la disyuntiva de elegir entre el padre y la madre para otorgar la custodia de los

<sup>9</sup> Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.

<sup>10</sup> La Primera Sala analizó el contenido del artículo 282, apartado B, fracción II, párrafo tercero, del Código Civil para el Distrito Federal que, en torno a la guarda y custodia provisional, dispone:

“Artículo 282. Desde que se presenta la demanda ... se dictarán las medidas provisionales pertinentes; ...:

[...]

B. Una vez contestada la solicitud:

[...]

II. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio.

[...]

Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos”.

hijos menores de doce años, se decantaran obligatoriamente por la madre, siempre que no se actualizara alguna de las excepciones previstas.

La Corte resuelve que la disposición normativa analizada es inconstitucional por vulnerar el principio de igualdad y no discriminación debido a que genera una distinción normativa en función de una categoría sospechosa y no cumple con los estándares de evaluación mediante un escrutinio estricto. Concluye que la preferencia maternal para que la madre sea la titular de la guarda y custodia de los menores de doce años, no constituye un medio idóneo para satisfacer de mejor manera el interés superior del menor.

Nuestro máximo tribunal afirma además que presumir que los hijos quedan bajo el cuidado y responsabilidad de las madres por presunción legal, no sólo reafirma estereotipos de género tradicionales, sino que profundiza el mandato y la correspondiente culpa o doble carga de responsabilidad que ello genera fundado en el binomio de mujer-madre (cuidadora). Por ello, la Corte argumenta que sostener decisiones legislativas que mantienen la preferencia materna en el cuidado y responsabilidad de los hijos impide el difícil y complejo sendero hacia la erradicación de la feminidad tradicional y obstaculiza el alcance del interés superior del menor.

El amparo directo en revisión 1350/2021,<sup>11</sup> resuelve el caso de una mujer que es condenada a la pérdida de la patria potestad que ejercía en beneficio de su menor hija pues el progenitor alegó que la madre la había abandonado por dejar de asistir a las convivencias que se le habían otorgado después de varios años de litigio. De los hechos del caso se aprecia que las partes llevaban varios años en pleito por la guarda y custodia de su hija, los alimentos, el régimen de visitas, y final-

<sup>11</sup> Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al día diez de noviembre de dos mil veintiuno.

mente se le había otorgado la guarda y custodia al progenitor y las visitas para la madre. La mujer manifestó ser víctima de violencia física, verbal, económica y psicológica ocasionada por el padre de la menor y finalmente cuando contestó la demanda de pérdida de patria potestad argumentó que se abstuvo de acudir a recoger a su hija para las convivencias, porque tenía que recogerla y devolverla en el domicilio del padre, es decir, de su agresor.

La Primera Sala nos recuerda que la protección al derecho fundamental a no vivir en un entorno de violencia familiar demanda deberes específicos a cargo del juzgador en materia probatoria. Para ello, el juzgador debe recabar de oficio las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de la verdad, en aquellas controversias de violencia donde estén involucrados los derechos de las personas que pertenezcan a un grupo vulnerable. Adicionalmente, la Corte destaca la circunstancia de que la utilización de expresiones fundadas en estereotipos de género resulta peligrosa en la labor jurisdiccional, pues estas ideas tienen la capacidad de distorsionar las percepciones y dar lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos, además de ser figuras que afectan la objetividad de los funcionarios. En su decisión, nuestro máximo tribunal advirtió que el Tribunal Colegiado utilizó indebidamente expresiones fundadas en estereotipos de género, por ejemplo que *el verdadero amor de una madre es más fuerte que el temor a cualquier situación que pudiera presentarse*.

Por otra parte, esta sentencia es importante porque ordena al operador jurídico interpretar que la disposición del Código Civil relativa a las personas que pueden sufrir violencia familiar es de carácter enunciativo, no limitativo, debiendo considerar que dentro de tales supuestos, también se encuentran las parejas que tienen un hijo en común, sin establecer

concubinato ni contraer matrimonio, pero que necesitan mantener una comunicación para la crianza de la menor.<sup>12</sup>

En el amparo directo en revisión 2622/2023,<sup>13</sup> la Suprema Corte reconoció que si bien es cierto que juzgar con perspectiva de género no significa que deba resolverse siempre a favor de la posible víctima, también lo es que el juzgador debe observar la realidad a la que la mayoría de las víctimas de violencia familiar se enfrentan al momento de denunciar y acreditar dicha situación.

La Primera Sala advierte que los conflictos familiares suceden en un ámbito privado y en la intimidad de la pareja. En ese sentido, los medios de prueba son limitados. Por ello, deben atender a lo dicho por la víctima sobre la violencia que aduce sufrió y ordenar recabar los medios probatorios que considere necesarios para visibilizar dicha situación. Asimismo deben evitar analizar y resolver este tipo de casos basándose en estereotipos de género porque afectan y deslegitiman la credibilidad de declaraciones, argumentos y testimonios.<sup>14</sup>

En este caso, una mujer promovió un procedimiento especial sobre controversia de violencia familiar en contra de su expareja en el que solicitó medidas de protección, al alegar que ella y su hija eran víctimas de violencia física, psicológica y patrimonial. En su demanda de amparo la mujer argumentó que su caso no se juzgó con perspectiva de género pues la autoridad responsable consideró que la violencia familiar denunciada no se había comprobado con el acervo probatorio

<sup>12</sup> El artículo 323 Quáter del Código Civil dispone que [...] Para efectos de este artículo, se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil.

<sup>13</sup> Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al seis de diciembre de dos mil veintitrés.

<sup>14</sup> Debemos visibilizar que en los casos de violencia familiar la única testigo es precisamente la víctima.

contenido en autos e invalidaron su testimonio al señalar que la actora no presentó las pruebas suficientes para acreditar sus expresiones al no corroborarlas.

La Corte identificó que a juicio del órgano colegiado, la mujer debió denunciar a su agresor el mismo día de los hechos o bien, inmediatamente después para poder darle credibilidad a su testimonio sin tomar en cuenta las múltiples razones y factores que intervienen en la decisión de una mujer para denunciar o no a su agresor. Para ello la Corte analiza el concepto de “víctima ideal” según el cual si una mujer no actúa conforme a los parámetros que la sociedad le atribuye a una víctima, sus manifestaciones pierden credibilidad inmediatamente.<sup>15</sup>

Adicionalmente, la Primera Sala revisa las medidas ordenadas por los juzgadores que habían impuesto a la víctima reconciliarse con su agresor, advirtiendo que ya sea mediante métodos alternativos de solución de controversias o a través de terapias psicológicas, la situación resulta contraria al derecho de acceso a la justicia y a vivir una vida libre de violencia, además abre las puertas al agresor para encontrar un espacio en el que pueda seguir ejerciendo violencia en contra de su víctima, comprometiendo de esta manera sus libertades y derechos fundamentales.

Dada la relevancia de la familia y el deber del Estado de proteger a todos sus miembros, los casos presentados evidencian cómo la perspectiva de género, como método de análisis, ha tenido un impacto positivo y necesario en la resolución de casos específicos y en la creación de precedentes. Estos precedentes obligan a los operadores jurídicos a identificar las situaciones de desventaja que surgen de los estereotipos de

<sup>15</sup> La Corte nos recuerda que el ejemplo de un estereotipo de género que afecta la credibilidad de lo dicho por una mujer es aquel en el que se cree que las mujeres son inherentemente mentirosas.

género, los cuales, socialmente asignados, colocan a las mujeres en un rol subordinado frente a los hombres, dificultando así su acceso a la justicia y al goce de todos sus derechos de manera igualitaria.

Es fundamental reconocer que, aunque aún nos queda mucho por recorrer, no debemos retroceder en los logros alcanzados. Por ello, es esencial la aptitud, preparación y formación de los jueces y auxiliares de la justicia, para capacitarlos adecuadamente en el uso de esta herramienta en aras de erradicar definitivamente la discriminación en contra de la mujer.

